



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0048/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Denis Bautista Vásquez contra la Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Denis Bautista Vásquez contra la Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2094-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Denis Bautista Vásquez contra la Sentencia núm. 00060/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el once (11) de mayo de dos mil nueve (2009).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Denis Bautista Vásquez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la referida resolución núm. 2094-2012, mediante escrito depositado el doce (12) de julio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte y remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Suprema Corte, mediante el Acto núm. 119/2014, del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Dennys Bautista Vásquez, contra la sentencia núm. 00060/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el 11 de mayo de 2009, cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte son los siguientes:

Atendido, que, por consiguiente, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

Atendido, que el imputado sustenta su solicitud de revisión en el siguiente motivo: “Ordinal 4to. Del artículo 428 del Código Procesal Penal. Declaración Jurada ante notario público. Que del análisis del testimonio del señor Osiris Luna Ampara, recogido en la Declaración Jurada, se evidencia que la actitud asumida por Dennys Bautista Vásquez, en la fecha en que ocurrieron los hechos, encuadra en una norma penal favorable, que podría subsumirse, en que en su beneficio, como resultado de un nuevo juicio, un tribunal tenga la oportunidad de valorar su conducta en el momento en que los hechos se sucedían o acaecían, amén de que nuestra legislación penal especial permite en beneficio de un procesado, figuras jurídicas como la legítima defensa, excusa legal de la provocación, estado de necesidad y eventuales circunstancias atenuantes, entre otras.

Atendido, que del recurso de revisión y sus argumentaciones se observa que el motivo presentado por el imputado no ocurre en el caso de la especie, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que su alegato no se trata sobre los hechos que constituyeron el presupuesto esencial de la declaración de culpabilidad, es decir, la comisión del hecho imputado, sino a las circunstancias que produjeron el delito para probar una atenuante a favor del imputado, como es el caso de la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, y no la inexistencia del hecho, que es lo que da lugar a la revisión, según lo dispone el ordinal 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, “cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho” por consiguiente el mismo deviene en inadmisibles.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis, lo siguiente:

a) Que al declarar inadmisibles el recurso de revisión penal, el tribunal carece de motivación suficiente, en vista de que se limitó

a exponer sucintamente los hechos y fundamentos del Recurso interpuesto así como la normativa legal que le sirvió de base, y fundamentando su declaración de inadmisibilidad en este solo atendido que deviene en insuficiente para cumplir con la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva a la cual deben sujetarse los tribunales al dictar sus decisiones.

b) *Que por demás a restrictiva interpretación que hace la Resolución atacada sobre e) alcance del ordinal 4to del Artículo 428 del Código Procesal Penal para decidir que es inadmisibles el Recurso de Revisión interpuesto deviene en una violación del Derecho de Acceso a los recursos legalmente previstos, el cual se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enmarca igualmente dentro de las garantías del derecho a una tutela judicial efectiva.

c) Que el criterio de la Resolución atacada, al fundamentar su razonamiento de inadmisibilidad del Recurso de Revisión Penal, se basó en que el motivo presentado por el recurrente, esto es la existencia de hechos nuevos, no cumplía con los requisitos que dan lugar a la Revisión al tenor del ordinal 4to. Del artículo 428 del Código Procesal Penal, pues los hechos nuevos alegados solo conducían a “... probar una atenuante en favor del imputado y no la inexistencia del hecho imputado...”; que al razonar de esta manera niega al imputado el derecho a que un tribunal superior revise la pena que se la ha impuesto pudiendo conllevar esta revisión la reducción de la misma al acoger atenuantes y circunstancias nuevas aportadas por testigos presenciales cuyas declaraciones no fueron conocidas en el proceso que culminó en sentencia condenatoria.

d) Que lo anteriormente expuesto conforma la violación a los ordinales 1, 2, 4, 7, 9 y 10 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión, procurador general de la República

El recurrido en revisión pretende que se rechace el presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis, lo siguiente:

a) El recurrente no aporta ningún razonamiento dirigido a poner de manifiesto la especial trascendencia o relevancia constitucional, exigido por el art. 53.3 de la Ley No. 137-11.

b) En la especie, no es válido admitir que la sentencia impugnada incurrió en violación a los términos consignados en la sentencia TC/0009/2013. Por el contrario, a juicio del infrascrito Ministerio Público, al fallar como lo hizo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la sentencia 2094 del 01 de mayo de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio razones válidas y suficientes que pusieron de manifiesto que en el recurso de revisión penal de marras no satisfizo los presupuestos del art. 428 del Código Procesal Penal, toda vez que más que probar que el hecho imputado no había ocurrido, como lo requiere la señalada disposición legal, tenía el propósito de probar unas supuestas circunstancias atenuantes a favor del imputado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Copia certificada de la Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012).
- b) Comunicación núm. 16093, del veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), dirigida al señor Félix Antonio Henríquez Bautista y recibida el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), notificándole el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Denis Bautista Vásquez, Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012).
- c) Acto núm. 119/2014, del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificándole el recurso de revisión jurisdiccional al señor Denis Bautista Vásquez.
- d) Opinión del procurador general de la República, mediante Oficio núm. 004928, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Denis Bautista Vásquez contra la Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Comunicación núm. 1846, del tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), dirigida al señor Denis Bautista Vásquez, notificándole la opinión emitida por el procurador general de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, en ocasión de un proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 00060-2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), que condenó a Denis Bautista Vásquez a veinte (20) años de prisión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que sanciona el delito de homicidio.

En razón de ello, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cuya revisión solicita en esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012).

c) Las causales que justifican el referido recurso son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes relativas a la falta de motivación, y el acceso a los recursos. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que las alegadas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes relativas a la falta de motivación, y el acceso a los recursos, pueden ser, eventualmente, imputables al tribunal que dictó la resolución recurrida [literal c, numeral 3, artículo 53]. Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en contra de la resolución recurrida. [literal a, numeral 3, artículo 53]. Finalmente, la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de revisión penal [literal b, numeral 3, artículo 53].

g) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

i) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando los conceptos del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, así como lo relativo al ámbito de aplicación del recurso de revisión jurisdiccional.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

A los fines de examinar el fondo del recurso, este tribunal expone las consideraciones siguientes:

a) Para justificar la revisión de la decisión atacada, el recurrente sostiene que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola un precedente del Tribunal Constitucional que ha producido la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesta de manifiesto en la falta de motivación de la decisión impugnada, y al impedir el acceso a los recursos.

b) Mediante la Resolución núm. 2094-2012, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, en vista de que el alegato presentado por el imputado

(...) no se trata sobre los hechos que constituyeron el presupuesto esencial de la declaración de culpabilidad, es decir, la comisión del hecho imputado, sino a las circunstancias que produjeron el delito para probar una atenuante a favor del imputado, como es el caso de la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, y no la inexistencia del hecho, que es lo que da lugar a la revisión, según lo dispone el ordinal 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

c) En vista de lo anterior, la Suprema Corte indicó que no se encontraban reunidas las causales específicas del artículo 428 del Código Procesal Penal, al entender que las pruebas y argumentos presentados no eran lo suficientemente conclusivos para revocar una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d) En tal sentido, cabe indicar que este argumento lo sostiene este alto tribunal con referencia a la aplicación del artículo 428 del Código Procesal Penal, relativo al recurso de revisión y a los aspectos que deben ser analizados para determinar la admisibilidad del mismo (Sentencia TC/0342/14,¹ caso Aquilino Delgado Lugo).

e) Así, conforme lo prescribe el citado artículo 428 del Código Procesal Penal, será admisible un recurso de revisión contra una sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.

¹ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*
- 3) *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*
- 4) *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*
- 5) *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*
- 6) *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
- 7) *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

f) En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a los derechos fundamentales del señor Denis Bautista Vásquez, sino que, al contrario, se evidencia una decisión motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de revisión penal, el cual por su propia naturaleza es un recurso extraordinario y muy excepcional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) De este modo, como este tribunal concluyó en un caso análogo,

argumentos relativos a variar la calificación de los hechos imputados al hoy recurrente, escapan el análisis del recurso de revisión penal, en virtud de la naturaleza y ámbito del mismo, debiéndose la Suprema Corte de Justicia limitar – tal y como lo hizo – a comprobar si las pruebas y hechos presentados pueden caer dentro de las causales de revisión penal establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal (Sentencia TC/0342/14, punto 10, letra o).

h) No obstante esto, las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

i) Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”.

j) En vista de las argumentaciones previas, y tomando en consideración que se ha comprobado que no existe violación a derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, confirmar la decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Denis Bautista Vásquez contra la Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2094-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Denis Bautista Vásquez; así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario